

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2017-00130-01
Demandante: Julio Alberto Reyes Ramón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente frente a la sustitución de poder vista a folios 291 del expediente se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Por comparendo de fecha 07 OCT 2019 a las 08:00 a.m.
07 OCT 2019
Procurador Judicial Delegado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2019-00243-01
DEMANDANTE:	BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el doctor GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MANASSE, en su condición de Juez **Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Los señores BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA, JESÚS FABIÁN MAURICIO HERRERA NAVARRO, EDGAR HERMANAN FUENTES CAMACHO, ISABEL AMPARO FUENTES CAMACHO y RUBÉN DARÍO OSORIO LEÓN, a través de apoderada judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectos de que se declare la Nulidad de los Actos Administrativos identificados con Resoluciones No. DESAJCUR18-2782 de fecha 10 de octubre de 2018 mediante el cual resuelve negativamente ante las pretensiones planteadas, y No. DESAJCUR18-3086 del 3 de diciembre de 2018, mediante la cual se confirma la negativa, además de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, solicita que se inaplique el artículo 1 del Decreto N° 0383 de 2013, en cuanto estableció que la denominada bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales, entre otras, a título del restablecimiento del derecho, y se ordene a la demandada la reliquidación de todas las prestaciones sociales laborales percibidas por los demandantes como servidora de la Rama Judicial, aplicando dentro del concepto de salario como base de liquidación todos las sumas percibidas por la bonificación judicial, y pago de las diferencias que resulten de la reliquidación, indexados.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El Doctor GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MANASSE, en su condición de Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 70).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Juez **Segundo Administrativo Oral de Cúcuta** manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por el titular del Juzgado **Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, tanto el como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

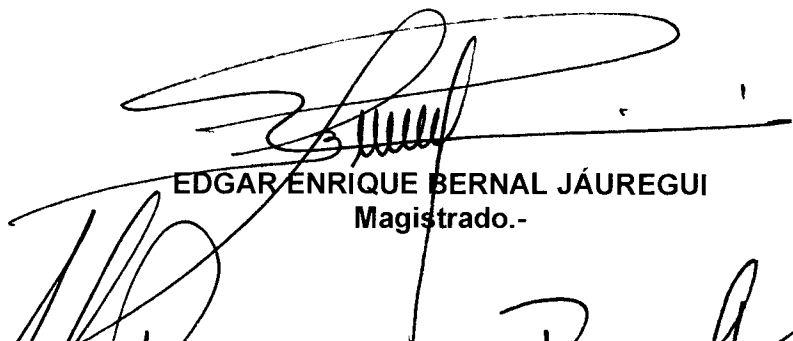
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

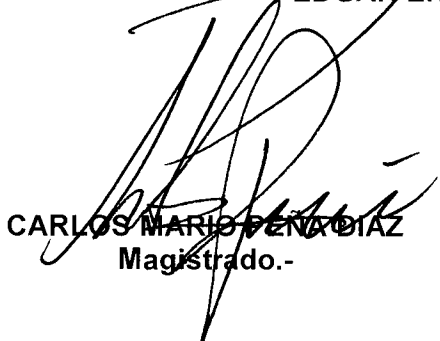
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 3 de octubre de 2019)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



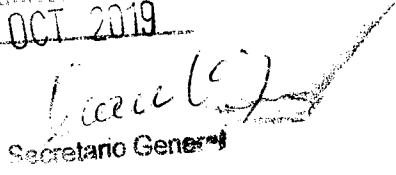
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación de este auto, se notifica a las partes la providencia en el día y a las 8:00 a.m. del día 07 OCT 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Seguros del Estado S.A.
Demandado: DIAN
Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00562-00

Decide la Sala sobre la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial en el que señala desistir de la demanda y las pretensiones.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante sentencia de primera instancia el Juzgado Séptimo Administrativo Sexto del Circuito de Cúcuta, resolvió declarar probadas las excepciones de “falta de título ejecutivo” y “falta de ejecutoria del título” propuesta por Seguros del Estado S.A. contra el mandamiento de pago N° 302-013 de 16 de mayo de 2013, proferida por la Ejecutora Delegada de la División de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta y no probadas las excepciones de “calidad de deudor solidario” e “indebida tasación del monto de la deuda”.

Así mismo declaró la nulidad de las resoluciones N° 312-642 de 30 de julio de 2013 y N° 1026 de fecha 31 de octubre de 2013, suscritas por la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta –División de Gestión de Recaudo y Cobranzas y le ordenó a la demandada el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

Que la parte demandada, inconforme con la citada decisión, dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación, contra la referida providencia, encontrándose así el proceso para emitir fallo de segunda instancia que en derecho corresponda.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00562-01

Auto

El pasado 17 de septiembre, la apoderada de la demandante, mediante memorial señala desistir de las pretensiones por cuanto Seguros del Estado SA se acogió a los beneficios tributarios establecidos en el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018 reglamentada por el Decreto 872 de 2019 y procedió al pago de las obligaciones tributarias.

Por lo que procede la Sala a resolver previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso aplicable en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cuál reza:

“...ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo....”
(Negrillas de la Sala)

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00562-01
Auto

“...ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem...”

Al respecto se tiene que:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).¹
2. Contra la citada providencia, la parte demandada en término interpuso recurso de apelación, por lo cual la presente actuación se encuentra surtiendo el trámite de segunda instancia en esta Corporación.
3. Que mediante memorial radicado en la Secretaría de esta Corporación, la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda al acogerse a los beneficios tributarios establecidos en el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018 reglamentada por el Decreto 872 de 2019 y procedió al pago de las obligaciones tributarias.
4. Que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para desistir de las pretensiones conforme y se acredita en el poder otorgado visto a folio 1 del expediente.
5. Que el demandado no se opone al desistimiento.

Conforme a la normatividad en cita, procedente resulta el desistimiento de las pretensiones antes de que se profiera sentencia que ponga fin al proceso, como se presenta en el presente trámite, puesto no se ha proferido sentencia de segunda instancia, encontrándose facultada la apoderada para el efecto.

¹ Folios 162 a 171

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00562-01
Auto

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 3 de octubre de 2019)

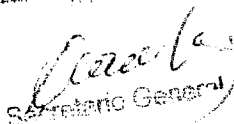

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Por medio de la presente se notifica a las partes la providencia de fecha 03 de octubre de 2019.

hoy 03 de octubre de 2019


Secretario General